

Año IV, n°368 (20 de julio de 2021)

Legislación Oficial Actualizada Nacional

Dirección Servicios Legislativos

Presentación

La Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

Esta publicación contiene una breve síntesis de la norma seleccionada y a continuación el texto oficial de la misma tal y como fue publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Índice

Legislación	p. 4
Textos oficiales	p. 5-45
Contacto	p. 46

Legislación

- Establece la entrada en vigencia de la Resolución N° 20/2021 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (acuerdos por incapacidad laboral permanente, parcial, definitiva y prestaciones dinerarias).

Disposición N° 4 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (19 de julio de 2021).
Publicada en “Boletín Oficial de la República Argentina”, 20 de julio de 2021, pág. 38-41 y anexo.

Textos oficiales

- Disposición N°4 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (19 de julio de 2021).



SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Disposición 4/2021

DI-2021-4-APN-GACM#SRT

Ciudad de Buenos Aires, 19/07/2021

VISTO el Expediente EX-2021-30921946-APN-SAT#SRT, las Leyes N° 24.241, N° 24.557, N° 26.425, N° 26.773, N° 27.348, N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su prórroga, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, los Decretos N° 1.883 de fecha 26 de octubre de 1994, N° 659 de fecha 24 de junio de 1996, N° 717 de fecha 28 de junio de 1996 y sus modificatorios, N° 2.104 y N° 2.105 ambos de fecha 04 de diciembre de 2008, N° 49 de fecha 14 de enero de 2014, las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO (S.R.T.) N° 2.553 de fecha 19 de diciembre de 2013, N° 179 de fecha 21 de enero de 2015, N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 886 de fecha 22 de septiembre de 2017, N° 11 de fecha 18 de octubre de 2018, N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, N° 48 de fecha 25 de junio de 2019, N° 44 de fecha 15 de mayo de 2020, N° 3 de fecha 05 de febrero de 2021, N° 20 de fecha 14 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió en el país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que en el marco de dicha emergencia sanitaria y con el fin de proteger la salud pública, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, se estableció para todas las personas que habitan en el territorio nacional o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", modificándola luego hacia un precepto sanitario de "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio", aplicable a las zonas y ciudades donde no se verifique la "transmisión comunitaria" del virus SARS-CoV-2 y se cumpla asimismo con los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en la norma.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el D.N.U. N° 260/20 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que el artículo 21, apartado 1, inciso a) de la Ley N° 24.557 y el artículo 1° de la Ley N° 27.348 establecen que las Comisiones Médicas constituirán la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que la trabajadora y el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las



correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley sobre Riesgos del Trabajo, como así también el contenido y alcances de las prestaciones en especie.

Que en ese marco, y como consecuencia de la emergencia sanitaria, se ha restringido severamente la disponibilidad de desempeño laboral efectivo de gran parte del personal de las Comisiones Médicas, a lo que deben sumarse las limitaciones operativas que genera la falta de presencialidad de su personal así como las demoras derivadas por la ineludible implementación de protocolos sanitarios en el trabajo, mientras, en paralelo, se presenta un flujo constante y creciente en la demanda de intervención de las citadas comisiones.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos, mediante Dictamen Jurídico IF-2020-36154601-APN-GAJYN#SRT, opinó en relación a la situación que genera la emergencia sanitaria en las Comisiones Médicas: "(...) Esta situación de fuerza mayor o equivalente, que en definitiva se traduce en una restricción a las posibilidades materiales de cumplimiento, torna necesario interpretar las normas de acuerdo al marco fáctico existente y considerando el orden jurídico en su armónica integralidad. (...)".

Que esta Gerencia de Administración de Comisiones Médicas ha expuesto en el Informe Técnico que corre por IF-2021-31596996-APN-GACM#SRT, donde puede advertirse que, por las causas anteriormente descriptas, se evidencia un desborde operativo en virtud del cual se generan demoras en la tramitación de expedientes en las Comisiones Médicas, que conspiran contra el derecho de las trabajadoras y los trabajadores a recibir una propuesta de solución que sea razonable y esté dentro de los parámetros de inmediatez prestacional, lo cual constituye uno de los principios básicos del Sistema de Riesgos del Trabajo.

Que la referida inmediatez prestacional no importa una mera cuestión de naturaleza formal dado que la temporalidad en el otorgamiento de las prestaciones comprende el concepto de integridad de estas últimas, pues a efectos de cumplirse a cabalidad su respectivo otorgamiento resulta menester que lo sea en tiempo oportuno.

Que, en ese marco, incumbe a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), como Organismo competente, la imperiosa necesidad de dictar e implementar medidas tendientes a paliar las consecuencias indeseadas de la mencionada situación en el ámbito del Sistema de Riesgos de Trabajo, y en particular, en relación a los procedimientos en que intervienen las mentadas Comisiones Médicas, siendo que constituyen uno de los accesos principales a las prestaciones sistémicas.

Que, en ese sentido, y en cumplimiento de dicho designio institucional y operativo, se dictó la Resolución S.R.T. N° 20 de fecha 14 de abril de 2021 mediante la cual se instruyeron medidas tendientes a la simplificación de las actuaciones administrativas en el ámbito de dichas Comisiones ante el contexto de pandemia imperante, en consonancia con los esquemas de prestación de servicios preponderantes en la actualidad.

Que el artículo 24 de la resolución citada en el considerando precedente, dispuso que la entrada en vigencia de la misma quedará supeditada al dictado del acto pertinente a cargo de esta Gerencia de Administración de Comisiones Médicas.

Que en función de lo expuesto corresponde regular la implementación definitiva de la mentada resolución.





Que asimismo, como medidas conducentes para asegurar el objetivo propuesto, se juzga oportuno reglamentar aspectos operativos y procesales necesarios para el cumplimiento de los procedimientos dispuestos.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.557, el artículo 15 de la Ley N° 26.425, el artículo 3° de la Ley N° 27.348, la Ley N° 24.241, el artículo 1° del Decreto N° 1.883 de fecha de fecha 26 de octubre de 1994, el artículo 35 del Decreto N° 717 de fecha 28 de junio de 1996, el artículo 10 del Decreto N° 2.104 y el artículo 6° del Decreto N° 2.105, ambos de fecha 4 de diciembre de 2008, la Resolución S.R.T. N° 4 de fecha 11 de enero de 2019 y el artículo 24 de la Resolución S.R.T. N° 20/21.

Por ello,

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese la entrada en vigencia de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 20 de fecha 14 de abril de 2021, a partir del día 1° de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Determinase que las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) y los EMPLEADORES AUTOASEGURADOS (E.A.) deberán proceder a notificar en forma fehaciente a las trabajadoras damnificadas o a los trabajadores damnificados sobre la existencia de secuelas incapacitantes y requerir la constitución del patrocinio letrado obligatorio, utilizando para ello el modelo de "NOTIFICACIÓN DE LA INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE (I.L.P.)" que como Anexo I IF-2021-64128855-APN-GACM#SRT forma parte integrante de la presente disposición.

Las A.R.T. y los E.A. deberán poner a disposición las constancias respaldatorias de tal notificación ante el requerimiento de esta S.R.T..

ARTÍCULO 3°.- Establécese que, en el marco de la propuesta de acuerdo prevista en el artículo 1° de la Resolución S.R.T. N° 20/21, la A.R.T. o el E.A. deberá realizar la ponderación de las secuelas incapacitantes derivadas de la contingencia mediante el modelo de "FORMULARIO MÉDICO PARA LA VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL" que como Anexo II IF-2021-64131181-APN-SM#SRT forma parte integrante de la presente disposición.

Dicho formulario deberá encontrarse suscripto por profesional médico designado al efecto por la A.R.T. o el E.A. y ser acompañado al momento de instar el trámite previsto en el Título I, Capítulo II, Punto II de la Resolución S.R.T. N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017.

ARTÍCULO 4°.- La A.R.T. o el E.A. deberá llevar a cabo la ponderación integral de las secuelas incapacitantes resultantes de la contingencia mediante el examen médico, en formato presencial o remoto, o a través de la valoración de la historia clínica médico-asistencial de la contingencia y/o de los estudios de diagnóstico obligatorios previstos en la Resolución S.R.T. N° 886 de fecha 22 de septiembre de 2017 y demás estudios médicos complementarios realizados, según resulte factible en razón de la patología, todo ello en cumplimiento de la



aplicación de la TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES aprobada por el Decreto N° 659 de fecha 24 de junio de 1996 y sus modificatorios, o los que los sustituyan en el futuro.

Se interpretará que la ausencia de una ponderación específica por parte de la A.R.T. o el E.A. implica que estos últimos asumen la inexistencia de secuelas ponderables sobre el particular.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que podrán ser ponderadas a través de interconsultas e informes médicos que cumplan con los contenidos mínimos previstos en el Anexo II de la Resolución S.R.T. N° 886/17, las secuelas incapacitantes vinculadas con las patologías que a continuación se detallan:

1. Cardiológicas;
2. Otorrinolaringológicas;
3. Oftalmológicas;
4. Dermatológicas;
5. Neurológicas;
6. Neumonológicas;
7. Alteraciones en la esfera psíquica.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que el profesional médico/a de la COMISIÓN MÉDICA JURISDICCIONAL (C.M.J.) interviniente sustanciará el Informe de Valoración del Daño (I.V.D.) previsto en el artículo 23 de la Resolución S.R.T. N° 298/17 exclusivamente en lo relativo al grado de incapacidad laboral ponderado por la A.R.T. o el E.A. y a los hallazgos patológicos positivos que surjan del examen médico realizado, de los partes evolutivos de la historia clínica médico-asistencial de la contingencia y/o de los estudios de diagnóstico obligatorios previstos en la Resolución S.R.T. N° 886/17 y demás estudios médicos complementarios que fueran acompañados junto con la propuesta de acuerdo, teniendo en consideración las incapacidades preexistentes.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que, en los casos contemplados en el Título I, Capítulo II, de la Resolución S.R.T. N° 20/21, ante la incomparecencia de la A.R.T. o el E.A., la parte trabajadora se encontrará habilitada a ejercer la opción prevista en el artículo 8° de la citada resolución.

Dicha incomparecencia no será pasible de aplicación de las sanciones previstas en el artículo 34 de la Resolución S.R.T. N° 298/17 y la Resolución S.R.T. N° 48 de fecha 25 de junio de 2019.

ARTÍCULO 8°.- Apruébase la "GUÍA PARA LA VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL", que como Anexo III de firma conjunta IF-2021-64521522-APN-GACM#SRT forma parte integrante de la presente disposición, mediante la cual se establecen criterios generales para la evaluación de la incapacidad laboral resultante de una contingencia tendientes a la aplicación homogénea de la TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES aprobada por el Decreto N° 659/96.





ARTÍCULO 9°.- Establécese que las A.R.T. y los E.A. deberán proceder a formular las propuestas de acuerdo sobre la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (I.L.P.P.) de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo I, de la Resolución S.R.T. N° 20/21, respecto de todas aquellas contingencias cuyo cese de Incapacidad Laboral Temporal (I.L.T.) se produzca a partir del 1° de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 10.- La presente disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ignacio Jose Isidoro Subizar

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/07/2021 N° 50690/21 v. 20/07/2021

Fecha de publicación 20/07/2021





"2021 - AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO
NOBEL DE MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

ANEXO I

NOTIFICACIÓN DE LA INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE (I.L.P.)

Es el instrumento a través del cual la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) o el Empleador Autoasegurado (E.A.) deberá notificar fehaciente a la trabajadora damnificada o el trabajador damnificado sobre la existencia de secuelas incapacitantes y requerir la constitución del patrocinio letrado obligatorio. Este formulario deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Lugar y fecha de emisión del documento de notificación.
2. N° de siniestro (Re.N.A.L./R.E.).
3. Fecha del Accidente de Trabajo/Primera Manifestación Invalidante (P.M.I.).
4. Datos de la Trabajadora/el Trabajador: Apellido y Nombre, C.U.I.L., y domicilio.
5. Datos de Contacto de la A.R.T./E.A. y teléfono de línea gratuita de consultas y reclamos (Resolución S.R.T. N° 2.553/13).
6. Texto Modelo:

La notificación de la Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.) deberá poseer el siguiente formato:



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

ANEXO I

Sr/a. Trabajador/a:

Se le NOTIFICA que Usted presentaría una Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.), por la cual le correspondería percibir una indemnización.

En tal sentido, Ud. deberá designar su ABOGADO de confianza y seleccionar la Comisión Médica Jurisdiccional en la cual gestionará su trámite, comunicando a esta Aseguradora su elección dentro de los próximos CINCO (5) días hábiles a *[DATOS DE CONTACTO DE LA A.R.T./E.A.]*. (*)

Usted podrá elegir la Comisión Médica considerando: a) el domicilio que figura en su D.N.I. (acompañando copia de su D.N.I.); o b) el domicilio del lugar en que presta servicios en forma efectiva o reporta tareas habitualmente (realizando Declaración Jurada conforme Resolución S.R.T. N° 11/2018). Una vez designado su representante legal y valorado el daño derivado del accidente o enfermedad, esta Aseguradora podrá efectuarle una propuesta de acuerdo, la que se le comunicará a su abogado. En caso de arribarse a un acuerdo, se requerirá obligatoriamente para su instrumentación la asistencia jurídica de su abogado, para luego ser sometido a consideración del Servicio de Homologación de la Comisión Médica por Ud. seleccionada para su aprobación.

Si no hubiera acuerdo, se iniciará un trámite de determinación de la incapacidad en la Comisión Médica Jurisdiccional correspondiente al domicilio denunciado en su D.N.I. (artículo 5°, Resolución S.R.T. N° 298/17). En el caso en que no se cumpliera con la designación de su abogado, no concurriera a los turnos médicos que fueran asignados para valorar el grado de incapacidad laboral o no hubiere expresado su intención respecto de la propuesta de acuerdo, se le informa que Usted deberá solicitar la intervención de la Comisión Médica Jurisdiccional para la determinación de sus secuelas incapacitantes (artículo 2°, Resolución S.R.T. N° 20/21).

Si Usted no cuenta con un ABOGADO de su confianza, podrá solicitar uno que será seleccionado por sorteo de los listados conformados por los colegios profesionales mediante la Plataforma ACOM (www.acom.org.ar) o a través del sitio web de la S.R.T. (www.srt.gob.ar). Por cualquier consulta que desee realizar, lo invitamos a comunicarse a nuestra línea gratuita al *[TELÉFONO DE LÍNEA GRATUITA DE CONSULTAS Y RECLAMOS (Resolución S.R.T. N° 2.553/13)]* o con la S.R.T. al 0800-666-6778.

(*) En dicha oportunidad, deberá junto con su ABOGADO, acompañar presentación por escrito mediante la cual se deje constancia de la representación letrada designada y constituya domicilio a los efectos del trámite (artículo 1° de la Ley N° 27.348; artículo 28 de la Resolución S.R.T. N° 298/17).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I del Expediente EX-2021-30921946-APN-SAT#SRT

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.16 16:37:12 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.07.16 16:37:12 -03:00



"2021 - AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO
NOBEL DE MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN"

*Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo*

ANEXO II

FORMULARIO MÉDICO PARA LA VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL

DATOS IDENTIFICATORIOS

Trabajador/a Damnificado/a:

N° C.U.I.L.:

N° de siniestro (Re.N.A.L./R.E.):

Fecha del Accidente de Trabajo/P.M.I.:

**Diagnóstico/s derivados de la contingencia
(CIE-10):**

DATOS POSITIVOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA PONDERACIÓN

Se deberá llevar a cabo la ponderación integral de las secuelas incapacitantes resultantes de la contingencia volcando los hallazgos patológicos positivos de acuerdo con los criterios dispuestos por el BAREMO LABORAL y la GUÍA PARA LA VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL. Para ello, se tendrá que consignar cada una de las regiones anatómicas o aparatos evaluados y los datos relevantes que surjan del examen médico, de la valoración de la historia clínica médico-asistencial de la contingencia y/o de los estudios de diagnóstico obligatorios previstos en la Resolución S.R.T. N° 886/17 y demás estudios médicos complementarios realizados.

Región anatómica/ aparato:	
Datos relevantes para la ponderación:	

Región anatómica/ aparato:	
Datos relevantes para la ponderación:	

CONCLUSIÓN

SECUELA INCAPACITANTE POR SEGMENTO Y/O APARATO CONFORME BAREMO Y GUÍA	GRADO PONDERADO (%)

**Firma y datos de la/el médica/o interviniente
con matrícula profesional:**



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO II del Expediente EX-2021-30921946-APN-SAT#SRT

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.16 16:41:53 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.07.16 16:41:54 -03:00



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

ANEXO III

GUÍA PARA LA VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL

Contenidos:

- Criterios para la Evaluación de incapacidad laboral en la limitación en la extensión de los dedos de la mano.
- Criterios para la Evaluación de incapacidad laboral por anquilosis de los dedos anular y meñique.
- Criterios de homogenización en la aplicación del Baremo Laboral.
 - ✓ Lesiones menisco-ligamentarias e inestabilidades de rodilla.
 - ✓ Rangos intermedios de movilidad y/o anquilosis articular.
 - ✓ Anquilosis de hombro, muñeca, cadera y tobillo.
 - ✓ Fractura de tobillo + Lesión del ligamento deltoideo.
 - ✓ Nervio Mediano (proximal al 1/3 medio del AB).
 - ✓ Nervio Tibial.
- Criterios para la Evaluación de incapacidad laboral de una secuela osteoarticular que presenta una incapacidad laboral permanente preexistente por limitación funcional.
- Criterios para la Evaluación de incapacidad laboral de cicatrices por quemaduras.
- Criterios para la Evaluación de incapacidad laboral de Hipoacusia Inducido por Ruido cuando existan preexistencias.
- Guía orientativa para la evaluación médica y confección de la propuesta de convenio a los efectos de la valoración del daño corporal.



"2021 - AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO
NOBEL DE MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

ANEXO III

- ✓ Conceptos básicos para la evaluación de incapacidades laborales osteoarticulares.
- ✓ Lesión de Nervios Periféricos.
- ✓ Cicatrices en cabeza, rostro y pared abdominal.
- ✓ Pérdida de piezas dentarias.
- ✓ Sistema Venoso de Miembros Inferiores.
- ✓ Otros Aparatos.



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

ANEXO III

Criterios para la Evaluación de incapacidad laboral en la limitación en la extensión de los dedos de la mano.

La Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales omite contemplar las secuelas por pérdidas en la extensión de los dedos de la mano.

La ejecución de la totalidad de las funciones de la mano, exige la indemnidad del aparato músculo-tendinoso flexor y extensor. Si bien las acciones que comprometen la fuerza dependen en un CIEN POR CIENTO (100 %) del aparato flexor, las tareas de los trabajadores manufactureros, fundamentalmente cuando realizan movimientos repetitivos, dependerán del funcionamiento total del aparato extensor. Por lo tanto, las limitaciones funcionales de este generarán algún tipo de dificultad en la realización de las tareas e incapacidades que merecen ser ponderadas.

En función de lo expuesto, resulta necesario, formalizar un criterio único para ponderar y cuantificar las invalideces resultantes por las limitaciones funcionales constatadas en la extensión de los dedos.

La Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales define los porcentajes invalidantes para los diferentes grados de pérdidas de la flexión de las TRES (3) articulaciones que involucran los dedos de la mano. Es sobre la base de los valores consignados para la pérdida de la flexión que se evaluara la pérdida en extensión.

Siguiendo este criterio, resulta necesario "invertir" la tabla para que las invalideces obtenidas guarden relación lógica con la pérdida de la función.



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

ANEXO III

Pulgar - Limitación Funcional

Movilidad	CMC		MTCF		IF	
	Flexión	Extensión	Flexión	Extensión	Flexión	Extensión
0º	3 %	3 %	14 %	0 %	12 %	0 %
10º	1 %	2 %	12 %	2 %	10 %	1 %
20º		1 %	8 %	4 %	8 %	2 %
30º		0 %	6 %	6 %	6 %	4 %
40º			4 %	8 %	5 %	5 %
50º			2 %	12 %	4 %	6 %
60º			0 %	14 %	2 %	8 %
70º					1 %	10 %
80º					0 %	12 %

Índice, Mayor, Anular y Meñique - Limitación Funcional

Movilidad	MTCF		IFP		IFD	
	Flexión	Extensión	Flexión	Extensión	Flexión	Extensión
0º	8 %	0 %	8 %	0 %	6 %	0 %
10º	7 %	1 %	8 %	1 %	5 %	1 %
20º	6 %	2 %	7 %	2 %	4 %	2 %
30º	5 %	3 %	6 %	3 %	4 %	3 %
40º	4 %	3 %	5 %	3 %	3 %	4 %
50º	3 %	4 %	4 %	4 %	2 %	4 %
60º	3 %	5 %	3 %	5 %	1 %	5 %
70º	2 %	6 %	3 %	6 %	0 %	6 %
80º	1 %	7 %	2 %	7 %		
90º	0 %	8 %	1 %	8 %		
100º			0 %	8 %		



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

ANEXO III

Criterios para la Evaluación de incapacidad laboral por anquilosis de los dedos anular y meñique.

Teniendo en cuenta que la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales aprobada por el Decreto N° 659 de fecha 24 de junio de 1996 - Anexo sustituido por el artículo 2° del Decreto N° 49 de fecha 14 de enero de 2014, no considera porcentaje de incapacidad por anquilosis de los dedos anular y meñique, resulta necesario, formalizar un criterio único para ponderar y cuantificar las invalideces resultantes por anquilosis de los dedos anular y meñique.

Por lo tanto, para la evaluación de la incapacidad laboral por anquilosis de las articulaciones MCF, IFP e IFD de los dedos Anular y Meñique, deberá utilizarse la tabla de Anquilosis para Dedos Índice y Mayor.

En este sentido, NO se deberá tomar en cuenta donde el Baremo Laboral cita: "Anquilosis: Anular y Meñique - Anquilosis Metacarpo-falángica 0% global".



*Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo*

ANEXO III

Criterios de homogenización en la aplicación del Baremo Laboral.

Lesiones menisco-ligamentarias e inestabilidades de rodilla

- **Hipotrofia**

Corresponderá ponderar una secuela con hipotrofia cuando la medición de la perimetría cuadricipital tomada a SIETE (7) cm. por encima de la rótula sea **igual o mayor de DOS (2) cm.**, en comparación con el lado contralateral.

- **Atrofia**

A los fines de la ponderación de la incapacidad laboral, corresponderá considerar una secuela con atrofia, cuando la medición de la perimetría tomada a SIETE (7) cm. por encima de la rótula sea **igual o mayor de DOS (2) cm.**, en comparación con el lado contralateral.

- **Síndrome meniscal con signos objetivos (8 – 10 %)**

Para ponderar una secuela en este ítem, es requisito indispensable la presencia de **signos meniscales positivos**.

- **Meniscectomía con hiderartrosis, hipotrofia muscular (10 – 15 %)**

La presencia de UNA (1) o las DOS (2) condiciones mencionadas (hiderartrosis o hipotrofia muscular), es suficiente para su ponderación dentro de los rangos establecidos en el Baremo Laboral.

- **Inestabilidad interna con atrofia, hiderartrosis y alteraciones en la marcha (15 – 25 %)**

La presencia de UNA (1) o las DOS (2) condiciones mencionadas (atrofia o hiderartrosis), más la presencia de *alteraciones en la marcha*, es suficiente para su ponderación dentro de los rangos establecidos en el Baremo Laboral.



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

ANEXO III

▪ **Inestabilidad externa con atrofia, hiderartrosis y alteraciones en la marcha (15 – 25 %)**

La presencia de UNA (1) o las DOS (2) condiciones mencionadas (atrofia o hiderartrosis), más la presencia de *alteraciones en la marcha*, es suficiente para su ponderación dentro de los rangos establecidos en el Baremo Laboral.

▪ **Inestabilidad anterior o posterior sin atrofia, ni hiderartrosis por lesión ligamentaria de cruzado anterior o posterior (10 – 15 %)**

Dentro de los rangos establecidos en el Baremo Laboral podrán ponderarse aquellas secuelas que presenten “*Inestabilidad anterior y/o posterior sin atrofia, ni hiderartrosis por lesión ligamentaria de cruzado anterior y/o posterior*”.

▪ **Inestabilidad anterior y posterior con atrofia, hiderartrosis y alteraciones en la marcha (15 – 25 %)**

Dentro de los rangos establecidos en el Baremo Laboral podrán ponderarse aquellas secuelas que presenten “*Inestabilidad anterior y/o posterior con atrofia, hiderartrosis y alteraciones en la marcha*”. En este sentido la presencia de UNA (1) o las DOS (2) condiciones mencionadas (atrofia o hiderartrosis), más la presencia de *alteraciones en la marcha*, es suficiente para su ponderación.

▪ **Inestabilidades combinadas**

Corresponderá calificar la secuela como inestabilidades combinadas cuando coexista:

- ✓ Inestabilidad anterior + Inestabilidad posterior + (Inestabilidad externa y/o Inestabilidad interna).
- ✓ Inestabilidad externa + Inestabilidad interna + (Inestabilidad anterior y/o Inestabilidad posterior).

▪ **Meniscectomía + Plástica ligamentaria SIN INESTABILIDAD**

Corresponde ponderar incapacidad laboral por: Meniscectomía sin secuelas / con hiderartrosis,



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

ANEXO III

hipotrofia muscular + Limitación funcional de rodilla secundaria a la plástica ligamentaria (si presentara limitación funcional de rodilla).

▪ **Meniscectomía + Inestabilidad articular**

Cuando producto de una misma contingencia laboral coexista una meniscectomía con inestabilidad articular acompañada o no de atrofia y/o hidartrosis, la incapacidad a otorgar será la correspondiente a la inestabilidad evaluada con el agregado del porcentaje previsto por meniscectomía sin secuelas (3-6 %).

▪ **Inestabilidad articular anterior o posterior + Inestabilidad externa o interna + atrofia y/o hidrartrosis**

Cuando producto de una misma contingencia laboral coexista una Inestabilidad anterior o posterior + Inestabilidad externa o interna, acompañada de atrofia y/o hidartrosis, solo podrá ponderarse el porcentaje vinculado a la atrofia o hidrartrosis a una de las inestabilidades, debiendo valorarse la inestabilidad restante como sin atrofia ni hidrartrosis.

▪ **Inestabilidad articular externa + Inestabilidad interna + atrofia y/o hidrartrosis**

Cuando producto de una misma contingencia laboral coexista una Inestabilidad externa + Inestabilidad interna, acompañada de atrofia y/o hidartrosis, solo podrá ponderarse el porcentaje vinculado a la atrofia o hidrartrosis a una de las inestabilidades, debiendo valorarse la inestabilidad restante como sin atrofia ni hidrartrosis.

▪ **Limitaciones funcionales**

Las limitaciones funcionales que acompañen a las lesiones menisco - ligamentarias se encuentran incluidas en los valores de incapacidad laboral asignados en el Título "Lesiones menisco- ligamentarias".

La única excepción la constituye cuando la limitación funcional supera dicho porcentaje en cuyo caso no corresponde otorgar incapacidad por las lesiones menisco-ligamentarias sino solamente por la limitación funcional.



*Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo*

ANEXO III

Se aclara que esta excepción está referida únicamente a las secuelas contempladas en dicho Título (*Síndrome meniscal con signos objetivos; meniscectomía sin secuelas / con hiderartrosis, hipotrofia muscular; hiderartrosis crónica; sinovitis crónica con signos objetivos e Inestabilidades ligamentarias*) del Baremo Laboral.

Rangos intermedios de movilidad y/o anquilosis articular

- En aquellas mediciones de movilidad y/o anquilosis articular que se consigne un valor intermedio (con intervalos de 5°) por debajo del rango normal, en caso de corresponder, el porcentaje de incapacidad laboral será el valor intermedio entre los valores establecidos en el Baremo Laboral. *Ej.: Limitación funcional de rodilla: flexión 125° = 3.50 % (El porcentaje surge ya que es el valor intermedio entre 4 % que otorga la flexión a 120° y 3 % que otorga la flexión a 130°).*

Anquilosis de hombro, muñeca, cadera y tobillo

- Siguiendo con el criterio de anquilosis de columna cervical y dorsolumbar, el porcentaje total por anquilosis de hombro, muñeca, cadera y tobillo será el que corresponda a la mayor cifra por tal afección, los resultados parciales no se sumaran.

Fractura de tobillo + Lesión del ligamento deltoideo

- Cuando producto de una misma contingencia laboral coexista: fractura unimaleolar o bimalleolar o trimaleolar de tobillo + lesión del ligamento deltoideo que requiera cirugía, la incapacidad laboral a otorgar será: la correspondiente a los rangos previstos por la fractura del tobillo + la limitación funcional del tobillo atribuible a la lesión del ligamento deltoideo operado.



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

ANEXO III

Nervio Mediano (proximal al 1/3 medio del AB)

- En virtud de que, por error del Baremo Laboral, para el nervio mediano (proximal al 1/3 medio del AB) establece "*Componente motor: 40 %, componente sensitivo: 30 %*", corresponde que se tome en cuenta de la siguiente manera: "***Componente motor: 70 %, componente sensitivo: 30 %***".

Nervio Tibial

- En virtud de que el Baremo Laboral establece porcentaje de incapacidad laboral al Nervio tibial posterior (C.P.I.), no corresponde tener en cuenta al ítem donde se consigna Nervio Tibial por tratarse del mismo nervio.

Criterios para la Evaluación de incapacidad laboral de una secuela osteoarticular que presenta una incapacidad laboral permanente preexistente por limitación funcional.

El presente tiene como objetivo la unificación de criterios en relación a cómo debe realizarse la evaluación de Incapacidad Laboral, en el caso de que la nueva secuela afecte la misma zona anatómica en la cual existía una Incapacidad Laboral Permanente preexistente.

Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos establecidos en el Decreto N° 659/96 modificado por el Decreto N° 49/14:

- Para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante.



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

ANEXO III

- Si el/la trabajador/a presentara con anterioridad, limitación de los movimientos de una o varias articulaciones, se tomará como normal la capacidad restante de esa/s articulación/es y se harán los cálculos de la nueva rigidez proporcionalmente a dicha capacidad restante.

Por otra parte, el **Decreto N° 491/97 en su artículo 14, inciso b** determina:

- Se entenderá por **incapacidad incremental** a la diferencia que surja entre el porcentaje de incapacidad integral y el de la incapacidad previa a la producción de la última contingencia.
- El porcentaje de **incapacidad integral** surgirá de sumar las incapacidades resultantes de cada contingencia aplicando el criterio de capacidad restante.

A continuación, a modo de ejemplo, se describe como se debe evaluar una secuela que afecte la misma zona anatómica en la cual exista una I.L.P. preexistente:

Antecedentes:

- Siniestro 1: Se determinó una I.L.P. (con factores ponderación) de 5 % por limitación funcional de hombro izquierdo (abdoelevación: 120° + elevación anterior: 120°).
- Siniestro 2: Se determinó una I.L.P. (con factores de ponderación) de 2.40 % por limitación funcional de rodilla derecha (flexión 140 %).

Nuevo Siniestro: a raíz del cual presenta una limitación funcional de rodilla derecha (flexión 120 %).

¿Cómo se realiza el cálculo de la incapacidad?

Capacidad Restante: 92.60 % (100 % - 5 % - 2.40 %)



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

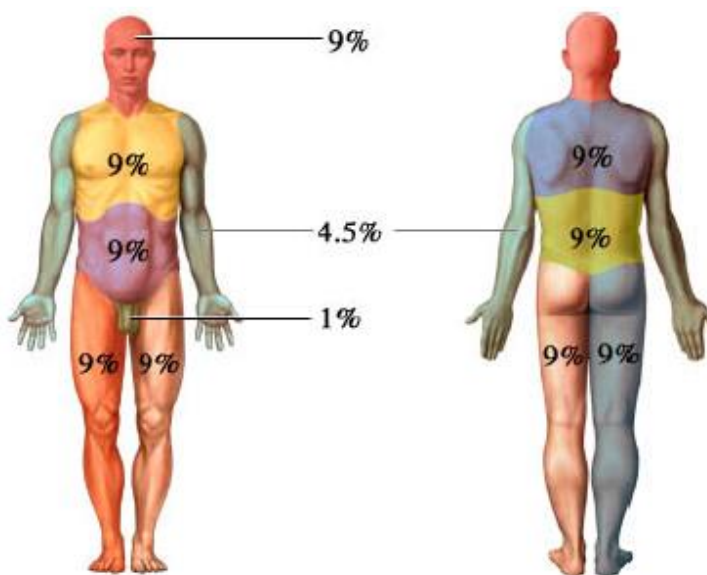
ANEXO III

El cálculo resultante por la secuela en la rodilla será:

Limitación funcional de la rodilla derecha: flexión $120^\circ = 4\%$ (incapacidad actual) – 2% (incapacidad preexistente por flexión de 140°) = 2% de 92.60% de Capacidad Restante = 1.85% .

Criterios para la Evaluación de incapacidad laboral de cicatrices por quemaduras.

- Para cuantificar la Extensión de la lesión se aplicará la "Regla del Nueve", donde se le asigna:
 - ✓ 18% de la SCT al tórax.
 - ✓ 18% de la SCT al dorso.
 - ✓ 18% de la SCT a cada miembro inferior.
 - ✓ 9% de la SCT a cada miembro superior.
 - ✓ 9% de la SCT a la cabeza.
 - ✓ 1% de la SCT a los genitales.

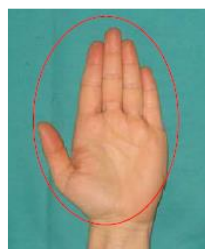




Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

ANEXO III

- La palma de la mano, que equivale a un **1% de la superficie corporal total** en la Regla de los 9, incluye también las superficies palmares de los dedos.



- La Profundidad de las quemaduras se evalúa de la siguiente manera:**
 - ✓ Tipo A (superficial o epidérmico): se le asignará el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del porcentaje de la extensión de la superficie corporal lesionada.
 - ✓ Tipo AB (epidermis y dermis): se le asignará el CIEN POR CIENTO (100 %) del porcentaje de la extensión de la superficie corporal lesionada.
 - ✓ Tipo B (dermis hasta aponeurosis o hueso): se le asignará el DOSCIENTOS POR CIENTO (200 %) del porcentaje de la extensión de la superficie corporal lesionada.
- Forma de redactar una secuela de cicatriz por quemadura:**

Cicatriz por quemadura tipo **A / AB / B** en **REGIÓN ANATOMICA LATERALIDAD** (en caso de M.S. y/o M.I.) que abarca una superficie corporal total de **x %**.
- Las secuelas por quemaduras en distintas regiones del cuerpo se sumarán aritméticamente, siempre y cuando el damnificado NO presente secuelas osteoarticulares en los segmentos miembro superior y/o miembro inferior.

En el caso de que la cicatriz por quemadura se encuentre en el miembro más hábil NO corresponde adicionar el CINCO POR CIENTO (5 %).



*Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo*

ANEXO III

Ejemplo:

Miembro hábil: Derecho

Datos positivos del examen físico:

- ✓ Cicatriz por quemadura tipo AB que presenta una SCT de 2 % en cara anterior de antebrazo derecho.
- ✓ Cicatriz por quemadura tipo AB que presenta una SCT de 1 % en cara posterior de pierna izquierda.
- ✓ Cicatriz por quemadura tipo A que presenta una SCT de 0.50 % en flanco derecho.

La ponderación correcta será:

- ✓ Cicatriz por quemadura tipo AB que presenta una SCT de 2 % en antebrazo derecho (4 %) + Cicatriz por quemadura tipo AB que presenta una SCT de 1 % en pierna izquierda (2 %) + Cicatriz por quemadura tipo A que presenta una SCT de 1 % en flanco derecho (1.50 %) = 7.50 %.

Por miembro hábil NO corresponde adicionar 5 %.

- Las secuelas por quemaduras que se encuentren en los segmentos miembro superior y/o miembro inferior, y que además presenten secuelas osteoarticulares en la extremidad afectada por la quemadura (tengan o no relación con la quemadura), el cálculo de la incapacidad laboral se realizara sumando aritméticamente TODAS las secuelas del segmento afectado.

Una vez obtenido el porcentaje final de incapacidad laboral del segmento afectado, se continuará realizando el cálculo del resto de las secuelas utilizando el criterio de capacidad restante.

En el caso de que el miembro más hábil presente secuelas por quemaduras + secuelas osteoarticulares, corresponde adicionar el CINCO POR CIENTO (5 %).

Ejemplo 1:

Miembro hábil: Derecho



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

ANEXO III

Datos positivos del examen físico:

- ✓ Cicatriz por quemadura tipo AB que presenta una SCT de 2 % en cara anterior de antebrazo derecho.
- ✓ Limitación funcional de hombro derecho: Abdoelevación 120°, Elevación anterior 120°
- ✓ Cicatriz por quemadura tipo AB que presenta una SCT de 1 % en cara posterior de pierna izquierda.
- ✓ Cicatriz por quemadura tipo A que presenta una SCT de 0.50 % en flanco derecho.

La ponderación correcta será:

- ✓ Cicatriz por quemadura tipo AB que presenta una SCT de 2 % en cara anterior de antebrazo derecho (4 %) + Limitación funcional de hombro derecho: Abdoelevación 120° (2 %), Elevación anterior 120° (2 %) = 8 %
- ✓ Cicatriz por quemadura tipo AB que presenta una SCT de 1 % en cara posterior de pierna izquierda (2 %) + Cicatriz por quemadura tipo A que presenta una SCT de 1 % en flanco derecho (1.50 %) = 3.50 % de 92 % CR

Por miembro hábil corresponde adicionar 5 % de 8 %.

Ejemplo 2:

Miembro hábil: Derecho

Datos positivos del examen físico:

- ✓ Cicatriz por quemadura tipo AB que presenta una SCT de 2 % en cara anterior de antebrazo derecho.
- ✓ Limitación funcional de hombro derecho: Abdoelevación 120° (2 %), Elevación anterior 120° (2 %).
- ✓ Cicatriz por quemadura tipo AB que presenta una SCT de 1 % en cara posterior de pierna izquierda.
- ✓ Limitación funcional de rodilla izquierda: flexión 130° (4 %)



*Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo*

ANEXO III

- ✓ Cicatriz por quemadura tipo A que presenta una SCT de 0.50 % en flanco derecho

La ponderación correcta será:

- ✓ Cicatriz por quemadura tipo AB que presenta una SCT de 2 % en cara anterior de antebrazo derecho (4 %) + Limitación funcional de hombro derecho: Abdoelevación 120° (2 %), Elevación anterior 120° (2 %) = 8 %
- ✓ Cicatriz por quemadura tipo AB que presenta una SCT de 1 % en cara posterior de pierna izquierda (2 %) + Limitación funcional de rodilla izquierda: flexión 130° (4 %)= 6 % de CR
- ✓ Cicatriz por quemadura tipo A que presenta una SCT de 1 % en flanco derecho = 1.50 % de CR

Por miembro hábil corresponde adicionar 5 % de 8 % CR

- Por zona dadora NO corresponde otorgar porcentaje de incapacidad laboral.

Criterios para la Evaluación de incapacidad laboral de Hipoacusia Inducido por Ruido cuando existan preexistencias.

El presente tiene como objetivo la unificación de criterios en relación a la ponderación de incapacidad laboral permanente por Hipoacusia Inducido por Ruido en aquellas situaciones que exista preexistencias por dicha patología.

En este sentido es importante mencionar que:

- El Decreto N° 659/96 modificado por el Decreto N° 49/14 establece que:
 - ✓ Los trabajadores que hayan sufrido daño auditivo, sea por intoxicación, sobreexposición aguda o crónica a ruido, o bien por contusión encefálica, se someterán a estudio auditivo consistente en **evaluación otológica y TRES (3) audiometrías.**



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

ANEXO III

- ✓ Estos exámenes deberán hacerse después de un mínimo de VEINTICUATRO (24) horas de reposo auditivo y entre ellos deberá existir un intervalo no inferior a SIETE (7) días.
- ✓ Los promedios de los decibeles, medidos en los umbrales de las frecuencias consideradas, en los TRES (3) exámenes, no podrán diferir en más de DIEZ (10) dB. Si este requisito no se cumple en las TRES (3) audiometrías, deberán tomarse otras hasta lograrlo.
- ✓ Para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante.
- El Protocolo de evaluación de hipoacusias inducidas por ruido determina que:
 - ✓ Una vez obtenidas las TRES (3) audiometrías tonales, para la determinación de la incapacidad laboral, se deberá utilizar aquella audiometría en que se obtuvieron los mejores umbrales audiométricos.
 - ✓ En los casos en que corresponda evaluar incapacidad incremental por patología auditiva, se procederá de la siguiente manera: Se evaluará la incapacidad actual y se restará la incapacidad anterior pura, es decir sin factores.

Por lo expuesto, en aquellas situaciones que se determine incapacidad incremental por patología auditiva, corresponderá también aplicar la capacidad restante.

A continuación, a modo de ejemplo, se describen DOS (2) situaciones que podrían presentarse:

Caso 1:

Antecedente:

- Siniestro 1: Se determinó una I.L.P. de 3 % por pérdida auditiva bilateral (HIR) + 0,30 % por factores de ponderación = 3.30 %.



*Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo*

ANEXO III

Nuevo Siniestro (HIR): a raíz del cual presenta una pérdida auditiva bilateral que le ocasiona una I.L.P. de 5 %.

¿Cómo se realiza el cálculo de la incapacidad?

Capacidad Restante: 96,70 %

Incapacidad actual por pérdida auditiva bilateral: 5 % - 3 % (incapacidad preexistente por pérdida auditiva bilateral) = 2 % de 96,70 % de capacidad restante = 1,93 %.

Caso 2:

Antecedentes:

- Siniestro 1: Se determinó una I.L.P. de 2 % por pérdida auditiva bilateral (HIR) + 0,20 % por factores de ponderación = 2,20 %.
- Siniestro 2: Se determinó una I.L.P. por Fractura unimaleolar de tobillo derecho de 4 % (con factores de ponderación).

Nuevo Siniestro (HIR): a raíz del cual presenta una pérdida auditiva bilateral que le ocasiona una I.L.P. de 6 %.

¿Cómo se realiza el cálculo de la incapacidad?

Capacidad Restante: 93,80 %

Incapacidad actual por pérdida auditiva bilateral: 6% - 2 % (incapacidad preexistente por pérdida auditiva bilateral) = 4 % de 93,80 % de capacidad restante = 3.75 %.



*Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo*

ANEXO III

Guía orientativa para la evaluación médica y confección de la propuesta de convenio a los efectos de la valoración del daño corporal.

Conceptos básicos para la evaluación de incapacidades laborales osteoarticulares

El baremo laboral establece que para la evaluación de las afecciones osteoarticulares se tendrán en cuenta las secuelas anátomo-funcionales derivadas de un Accidente de Trabajo o de una Enfermedad Profesional.

En caso de invocarse una secuela derivada de una limitación funcional se deberá consignar los movimientos afectados con los grados de limitación que justifican el porcentaje propuesto.

Columna Vertebral

Consideraciones generales:

- ✓ Las alteraciones anatómicas y limitaciones en los sectores cervical y/o dorsolumbar se combinan entre sí (suma aritmética) cuando coexisten.
- ✓ Por alteraciones "clínicas" se entiende fuerza, tono, trofismo y reflejos.
- ✓ La limitación de la movilidad se valora aparte sumándose aritméticamente.

Miembro Superior

Consideraciones generales:

- ✓ Las secuelas que afecten el mismo segmento corporal (extremidad superior) se sumaran en forma aritmética para el cálculo de la incapacidad laboral.
- ✓ En el caso del Miembro Superior el resultado final tendrá como máximo el porcentaje de incapacidad dado por la pérdida completa del mismo (desarticulación



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

ANEXO III

escápulo humeral: 66 %).

- ✓ En los casos de lesión anatómica y/o funcional del miembro más hábil se adicionará un CINCO POR CIENTO (5 %) del porcentaje de incapacidad calculado. En caso que hubiera una preexistencia el porcentaje adicional por el miembro hábil se aplicará al resultado obtenido luego de realizado el cálculo de capacidad restante.

Ejemplo: Capacidad restante: 90 %. Lesión evaluada en miembro más hábil: 10 % de 90 % de capacidad restante = 9 %. Miembro superior hábil: 5 % de 9 % = 0,45 %.

- ✓ En el caso en que existan rangos de porcentaje, el criterio a seguir para la determinación del porcentaje en el caso particular será en función del recupero de la funcionalidad del miembro y de la prótesis colocada.

Miembro Inferior

Consideraciones generales:

- ✓ Las secuelas que afecten el mismo segmento corporal (extremidad inferior) se sumaran en forma aritmética para el cálculo de la incapacidad laboral.
- ✓ En el caso del Miembro Inferior el resultado final tendrá como máximo el porcentaje de incapacidad dado por la pérdida completa del mismo (desarticulación coxofemoral: 70 %).

Contenido deseable según zona anatómica

Columna vertebral

COLUMNA CERVICAL:

- Tono muscular.
- Trofismo muscular.



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

ANEXO III

- Fuerza muscular.
- Reflejos de miembros superiores.
- Movilidad:
 - ✓ Flexión.
 - ✓ Extensión.
 - ✓ Rotación Derecha.
 - ✓ Rotación Izquierda.
 - ✓ Inclinación Derecha.
 - ✓ Inclinación Izquierda.

COLUMNA DORSOLUMBAR:

- Tono muscular.
- Trofismo muscular.
- Fuerza muscular.
- Reflejos de miembros inferiores.
- Movilidad:
 - ✓ Flexión
 - ✓ Extensión
 - ✓ Rotación Derecha
 - ✓ Rotación Izquierda
 - ✓ Inclinación Derecha
 - ✓ Inclinación Izquierda



*Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo*

ANEXO III

Miembro Superior

HOMBRO:

- Movilidad:
 - ✓ Abdoelevación.
 - ✓ Aducción.
 - ✓ Elevación anterior.
 - ✓ Elevación posterior.
 - ✓ Rotación interna.
 - ✓ Rotación externa.

CODO:

- Movilidad:
 - ✓ Flexión.
 - ✓ Extensión.
 - ✓ Pronación.
 - ✓ Supinación.

MUÑECA:

- Movilidad:
 - ✓ Flexión palmar.
 - ✓ Flexión dorsal.
 - ✓ Desviación cubital.
 - ✓ Desviación radial.

MANO:

- Movilidad de los dedos:



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

ANEXO III

	CMTC		MTCF		IF	
DEDO	Extensión	Flexión	Extensión	Flexión	Extensión	Flexión
Pulgar						

	MTCF		IFP		IFD	
DEDO	Extensión	Flexión	Extensión	Flexión	Extensión	Flexión
Índice						
Mayor						
Anular						
Meñique						

Miembro Inferior

En caso de **ACORTAMIENTO DEL MIEMBRO INFERIOR**, deberá consignarse el valor en centímetros.

CADERA:

- Movilidad:
 - ✓ Flexión.
 - ✓ Extensión.
 - ✓ Rotación externa.
 - ✓ Rotación interna.
 - ✓ Abducción.
 - ✓ Aducción.

RODILLA:

- Marcha.
- Trofismo muscular.



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

ANEXO III

- Choque rotuliano.
- Cajón anterior.
- Cajón posterior
- Bostezo interno.
- Bostezo externo.
- Signos meniscales.
- Movilidad:
 - ✓ Flexión.
 - ✓ Extensión.

TOBILLO:

- Movilidad:
 - ✓ Flexión dorsal.
 - ✓ Flexión plantar.
 - ✓ Inversión.
 - ✓ Eversión.

PIE:

- Trofismo muscular
- Movilidad:

DEDO	MTTF		IF
	Flexión Dorsal	Flexión Plantar	Flexión
1º dedo			

DEDO	MTTF	IFP
2º dedo		
3º dedo		
4º dedo		
5º dedo		



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

ANEXO III

- Nivel de amputación: OBLIGATORIO.
- Cicatriz quirúrgica.
- Estado del Muñón.
- Movilidad de la articulación proximal al nivel de amputación, según corresponda.
- Describir si el/la damnificada/o se encuentra equipada/o con prótesis.

Forma de redactar una secuela que presente Limitación funcional o Anquilosis:

- ✓ Limitación funcional de **REGIÓN ANATOMICA LATERALIDAD** (en caso de M.S. y/o M.I.): Articulación y movilidad en grados (%) + Articulación y movilidad en grados (%) + ... = Σ (%).
- ✓ Anquilosis de **REGIÓN ANATOMICA LATERALIDAD** (en caso de M.S. y/o M.I.): Articulación y anquilosis en grados (%).

Lesión de Nervios Periféricos.

Consideraciones generales:

- En relación a las lesiones parciales de los nervios motores o sensitivos puros, el porcentaje de incapacidad se calculará en forma porcentual a la función perdida.
- Para estos fines se utilizará la escala propuesta por el British Medical Research Council que gradúa la motricidad en rangos de M0 a M5 y la Sensibilidad en rangos de S0 a S5. Se deberán consignar los componentes alterados (motor y/o sensitivo) en los nervios que se invoquen en la propuesta de convenio.



*Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo*

ANEXO III

- **Examen motor (M):** *(según lo establecido en el baremo laboral)*
 - ✓ M0: Parálisis total.
 - ✓ M1: Esbozo de contracción (fibrilaciones musculares).
 - ✓ M2: Contracción posible, eliminando la fuerza de gravedad.
 - ✓ M3: Contracción posible contra la fuerza de gravedad.
 - ✓ M4: Contracción contra algún tipo de resistencia.
 - ✓ M5: Contracción contra resistencia importante.

- **Examen de la sensibilidad (S):** *(si bien la valoración de la "S" no se encuentra detallada en el baremo laboral, a los fines prácticos puede utilizarse como guía la siguiente tabla).*
 - ✓ S0: Anestesia (ausencia de sensibilidad).
 - ✓ S1: Sensación táctil c/ reacción al algodón o pinchazo.
 - ✓ S2: Hiper o parestesia que empeora c/ pellizco o compresión.
 - ✓ S3: Discriminación a 2 puntos desde 12 mm a 20 mm.
 - ✓ S4: Gnosia táctil. Discriminación a 2 puntos menor a 12 mm.
 - ✓ S5: Sensibilidad normal.

- En el caso de coexistir la lesión neurológica con rigidez y deformidad articular se procederá a la suma de ambas incapacidades, teniendo como tope máximo el porcentaje de incapacidad por la amputación del segmento en valoración.

- Las lesiones de neurotendinosas serán evaluadas sumando las incapacidades producto de la lesión neurológica y la alteración de la movilidad articular que ocasiona a la lesión tendinosa. De igual manera, se tendrá como tope máximo de incapacidad al dado por la amputación del segmento estudiado.

Ejemplo de cálculo de incapacidad laboral por Lesión de Nervio Periférico:



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

ANEXO III

Examen físico: Compromiso en territorio del nervio mediano distal al 1/3 medio del antebrazo: M₄/S₃.

10.- Nervio Mediano (distal al 1/3 medio del AB)	25 %
(Ponderación funcional: Componente motor 40 % componente sensitivo 60 %)	

Cálculo de la incapacidad laboral:

- ✓ Componente motor : 25 (% valor N. mediano) x 0,40 (comp. motor) x 0,30 (M₄) = 3%.
- ✓ Componente sensitivo: 25 (% valor N. mediano) x 0,60 (comp. sensitivo) x 0,40 (S₃) = 6%.

Secuela (ponderación):

Lesión parcial del nervio mediano distal al 1/3 medio del antebrazo: M₄/S₃ = 9%.

Cicatrices en cabeza, rostro y pared abdominal.

Las cicatrices siempre deberán medirse con cinta métrica inextensible (la unidad debe estar consignada en centímetros), describiéndose su localización anatómica, forma, longitud, extensión y planos o estructuras anatómicas lesionadas.

Pérdida de piezas dentarias.

En caso de pérdida/s de pieza/s dentaria/s se deberá:

- Especificar el/los N° de pieza/s dentaria/s perdida/s y si presenta prótesis fija o removible.

Sistema Venoso de Miembros Inferiores

MIEMBRO INFERIOR:



"2021 - AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO
NOBEL DE MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

ANEXO III

- Varices en territorio de Safena externa.
- Varices en territorio de Safena interna.
- Pigmentación ocre.
- Edema.
- Trastornos tróficos.
- Proceso flogótico.
- Úlcera activa.
- Cicatriz de úlcera.
- Manguito escleroretractil.
- Fibroedema en bota.



"2021 - AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO
NOBEL DE MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

ANEXO III

Otros Aparatos.

El contenido de los informes médicos e interconsultas de:

- ✓ PSICODIAGNÓSTICO
- ✓ EVALUACIÓN NEUROCOGNITIVA
- ✓ CARDIOLOGÍA
- ✓ OTORRINOLARINGOLOGÍA
- ✓ OFTALMOLOGÍA
- ✓ DERMATOLOGIA
- ✓ NEUROLOGÍA
- ✓ NEUMONOLOGÍA

Deberán cumplimentar los requisitos establecidos en el ANEXO II de la RESOLUCIÓN S.R.T. N° 886/17.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Anexo firma conjunta

Número:

Referencia: ANEXO III del Expediente EX-2021-30921946-APN-SAT#SRT

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 29 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.16 17:03:45 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.16 17:13:44 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.19 10:35:39 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.07.19 10:35:40 -03:00

Contacto

Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso , Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfono: (005411) 4378-5626

servicioslegislativos@bcn.gob.ar

[**www.bcn.gob.ar**](http://www.bcn.gob.ar)